Expediente: **97/22**
Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ RIVADENEIRA JOSE EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSO**
Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RIVADENEIRA, JOSE EDUARDO-DEMANDADO
90000000000 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR
23162322524 - LUST, VIVIAN-ACTOR POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 97/22

H20451514317

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ RIVADENEIRA JOSE EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 97/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2025.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta la recurrente que viene a apelar la regulación de honorarios provisorios practicada en autos, notificada en fecha 18/03/2025 por causarle gravámenes irreparables, no permitirle acceder a un nivel mínimo de subsistencia pues la suma regulada es abiertamente indecorosa e irrisoria, afecta no solo su dignidad profesional sino la de toda persona de bien que pretenda recibir una remuneración justa por su trabajo, sujeta al principio protectorio de

igual remuneración por igual tarea, ya que la suma de $44.000 no permite a ninguna persona sobrevivir ni subvenir a ninguna necesidad vital ni básica, ni siquiera por unas pocas horas. Señala que la suma es tan exigua que los montos que erogó en el día de la fecha la suma de $7.600 tan sólo para notificar el auto regulatorio a las partes, o sea casi un 20% del monto regulado. Y que esta circunstancia que surge de autos no es desconocida para el Magistrado autor de la sentencia, pues a diario acopia constancias de pago de sumas iguales o aún mayores para simplemente notificar a las partes de las decisiones que adopta en las causas a su cargo.

Refiere que se predica en los ámbitos universitarios y tribunalicios que el letrado merece el mismo respeto que un magistrado. Que normativamente este principio se encuentra plasmado en la ley arancelaria. Y que la igualdad de trato es un imperativo constitucional y convencional, que debe ser transparentado también por los magistrados cuando emprenden tareas regulatorias de los letrados, evitando caer en cálculos absurdos por paupérrimos y miserables. Que si el magistrado cotiza y estima la actuación de un profesional en juicio en la suma de $44.000 destrata al profesional, desconociendo que el honorario es su único medio de vida.

Expresa que podrán desplegarse innumerables argumentos técnicos para justificar la operatoria practicada por el juzgado, la que puede ser matemáticamente impecable, hasta coherente con los porcentajes establecidos por la ley arancelaria. Que podrá aducirse que las actuaciones sucesivas de letrados en representación de un mismo interés se consideran a los efectos regulatorios como un solo patrocinio o representación. Pero que a tales argumentos se contraponen razones de sentido común pues un monto regulatorio desligado de la realidad económica no puede reputarse justo ni legítimo, es más: es susceptible de declararse inconstitucional, extremo que se deja planteado.
Sostiene que dispensando la burda analogía que se permite, con esa suma, puede adquirir tan sólo dos kilos y medio (2,5 Kgs.) de carne. Y que este es un dato de la realidad que no necesita ser probado porque es del dominio público.

Considera que el honorario no es proporcional, ni razonable, es un número dibujado sobre una realidad económica histórica y que ofende a la dignidad humana. Se pregunta qué ¿cuánto tiempo sobreviviría un ciudadano común con la suma regulada?; y sin socavar el respeto a la dignidad jurisdiccional ¿cuánto tiempo se supone que jueces, magistrados o empleados de la administración de justicia sobrevivirían con ese monto?

Argumenta que la racionalidad y proporcionalidad del honorario son principios que evitan abusos del derecho o inequidades que comprometan la imparcialidad del magistrado y/o afecten los derechos del profesional que ejerce libremente la profesión. Que para mensurar el trabajo profesional es necesario que los magistrados equilibren los mandatos normativos con los parámetros objetivos de la realidad, dado que: “l*a realidad debe ser útil para resolver los problemas concretos de las personas y no conformarse con meras abstracciones*”. (C.C.C.N. Comentado. Tomo II", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

Acerca como dato de la realidad que un SMVM en Marzo 2025 es de pesos doscientos noventa y seis mil ochocientos treinta y dos ($296.832) suma indispensable para que el recurrente se encuentre por encima de la línea de pobreza. Pero que como la suma regulada apenas representa menos del 20% de ese SMVM, resulta incuestionable que, como retribución, la regulación apelada le coloca por debajo de la línea de pobreza situándola en la línea de indigencia. Transcribe nota del periódico local sobre el tema.

Aduce que el equilibrio y la dignidad del honorario se encuentran en la justa retribución del letrado. Que esa noción equivale a lo socialmente justo ya que es repudiable al derecho una retribución abusiva por ínfima y paupérrima. Pero que para no caer en estos sinsentidos regulatorios la ley arancelaria toma como parámetro básico que ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior al valor de una consulta escrita. Y que en ese punto la ley arancelaria ha sido abiertamente conculcada por el Magistrado inferior en grado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Por lo expuesto solicita se revoque la regulación aplicando las pautas del art. 38 ley 5480.

Ingresando a la cuestión bajo examen, surge que la A quo reguló honorarios provisoriamente a la recurrente atento a que la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra concluida habiendo cesado su intervención en autos.

Así, para el cálculo de la base regulatoria, tomó el capital ejecutado, ($134.000), actualizado a la fecha de la sentencia según tasa activa del BNA arribando a la suma de $448.586,64. Sobre dicha base aplicó el porcentaje del 12% previsto para la parte ganadora de la litis (art. 38 LA.), más el 55%

por el doble carácter en que actuó la letrada (art. 14), luego se aplicó el 20% (conforme art. 68 inc. 2 LA.) ($ 448.586,64 x 12% = $ 53.830 + 55% = $83.437 x 20% = $ 16.687) resultando la suma de $16.687, el que prorrateado entre los letrados que intervinieron en forma sucesiva por la actora, dio como resultado la suma de $8.343 (art. 12) para cada uno.

Cabe señalar que los referidos artículos 12, 14, 38 y 68 de la Ley N°5480, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. La escala dispuesta en el art. 38 de la Ley N° 5.480 configura un criterio general, una directriz, que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 15, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto.

Así, es preciso señalar que, conforme el art. 38 de la ley 5480, dentro de los porcentajes máximos y mínimos a aplicarse sobre la base regulatoria (criterio objetivo), para determinar el quantum de dicho porcentaje deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación (Brito y Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.).

Por otro lado, el art. 12 último párrafo de la ley arancelaria local establece que “Cuando actuaren sucesivamente (varios abogados o procuradores por una misma parte), el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”.

Respecto a la norma transcripta los autores Brito - Cardozo de Jantzon han dicho que: “La actuación sucesiva de profesionales no ofrece dificultades. A cada uno se le regula según el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en que se desarrolla. Habrá que ver en el caso concreto la gravitación de la labor, la función cumplida, su jerarquía () Importa destacar que () cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Honorario de Abogados y Procuradores, págs. 57 y 58).

La regla fijada por el art. 12 L.A. es de toda justicia: Dado que en los casos de actuación sucesiva la labor se divide entre todos los intervinientes, la retribución respectiva debe también dividirse. Es decir que, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, corresponde aplicar las pautas del art. 15 de la ley arancelaria local, ponderando especialmente la materia debatida, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados, el carácter en que actuaron los letrados intervinientes en autos, el resultado obtenido y demás pautas contenidas en el art. referido y las particularidades del caso.

Tal ponderación excluye una aplicación literal o automática de normas arancelarias que pueda conducir, en determinados supuestos, a una injusta y desproporcionada justipreciación de los emolumentos profesionales.

Que aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, surge que lo dispuesto por el art. 12 debe ser merituado a la luz del art. 38 último párrafo y, en este sentido, le asiste razón a la apelante.

En efecto, de la interpretación armónica de estas dos disposiciones, advertimos que la regulación efectuada por la A quo no ha respetado el mínimo del art. 38 in fine de la Ley 5.480, esto es la suma establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita al tiempo de la sentencia impugnada ($440.000), por cuanto siendo la primera regulación de honorarios de la letrada Lust de Rosales en este proceso, correspondía aplicar ese mínimo legal y recién luego prorratearlo en un porcentaje del 50% conforme al art. 12 L.A. por haber intervenido de manera sucesiva con el letrado Pablo Agustín Rosales.

En consecuencia, conforme los artículos mencionados de la citada Ley Arancelaria, a criterio de este Tribunal, corresponde revocar la regulación de 1ª Instancia y proceder a recalcular los honorarios de la letrada Lust, conforme a las siguientes pautas:

$440.000 x 50% (art. 12)= $220.000

Así, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado que corresponde regular honorarios a la letrada Lust de Rosales la suma de $220.000.

En atención a que el recurso de apelación tratado fue interpuesto en los términos del art. 30 ley 5480, al no haberse sustanciado el mismo con la contraparte, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios en esta instancia (conf. Brito - Cardoso de Jantzon, en “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5.480-“, pág. 283).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Lust de Rosales en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo 2025 debiéndose dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: I.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS a la letrada Vivian Elizabeth Lust, en la suma de $220.000.- (PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL), conforme lo considerado.

II°) COSTAS: Según se consideran.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 02/09/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.